

Autobolivia

pnm Puente Alto, siete de octubre de dos mil catorce.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 2, doña Lorena Arqueros Ollarzú, abogada, domiciliada en avenida Escuela de Infantería N°2495, comuna de Maipú, en representación de la sociedad "LA GIRALDA S.A.", representada legalmente por don Hernán Enrique Malguell Márquez, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra de la sociedad automotriz "DITALCAR S.A.", representada legalmente por don Luis Humberto Tadeo Leone Morris, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida Las Condes N°8127, comuna de Las Condes, en razón de haber incurrido en una infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, oportunidad en la que expuso que su representada compró a la sociedad "DITALCAR S.A." una camioneta marca Sangyong, modelo Actyon Sport 4x2 MT AA, del año 2014 y, a la fecha, la proveedora indicada no ha cumplido los términos del contrato, negándose a entregar la factura por la compra realizada, solicitando que, en definitiva, se condene a la querellada al máximo de multa que establece la ley, con costas y, además, solicitó que sea condenada, en definitiva, al pago de la suma de \$6.800.000 o la que se estime en derecho, más reajustes, intereses y costas;

Que, a fojas 11, compareció don Hernán Enrique Malguell Márquez, empresario, Cédula de Identidad N°4.614.457-0, domiciliado en avenida Trinidad Oriente N°1307, comuna de La Florida y expuso que ratificaba en todas sus partes la querrela de autos, en contra de la empresa "DITALCAR S.A.", la que hasta la fecha no hace

Autónoma 11

entrega de la factura correspondiente al nuevo vehículo adquirido por la sociedad que representa, lo que la ha provocado daños y perjuicios, ya que desde la fecha de compra, el día 10 de marzo de 2014, no hacen entrega de la factura de dicha compra y, por ello, no se ha podido obtener la patente para poder circular libremente en dicho vehículo;

Que, a fojas 23, se notificó por cédula, la querrela infraccional y la demanda civil de fojas 2, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Marcial Larenas Celis, en representación de "DITALCAR S.A."; y,

Que, a fojas 104 y 110, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en la que la parte querrelada y demandada interpuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y se aportó la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 2, doña Lorena Arqueros Ollarzú, en representación de la sociedad "LA GIRALDA S.A.", interpuso una querrela infraccional en contra de la sociedad automotriz "DITALCAR S.A.", ya individualizadas, en razón de haber incurrido en una infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, oportunidad en la que expuso que su representada compró a la sociedad "DITALCAR S.A." una camioneta marca Sangyong, modelo Actyon Sport 4x2 MT AA, del año 2014 y, a la fecha, la proveedora indicada no ha cumplido los términos del contrato,

Auto número 11/9

negándose a entregar la factura por la compra realizada, solicitando que, en definitiva, se condene a la querellada al máximo de multa que establece la ley, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 11, compareció don Hernán Enrique Malguell Márquez, ya individualizado y expuso que ratificaba en todas sus partes la querrela de autos, en contra de la empresa "DITALCAR S.A.", la que hasta la fecha no hace entrega de la factura correspondiente al nuevo vehículo adquirido por la sociedad que representa, lo que la ha provocado daños y perjuicios, ya que desde la fecha de compra, el día 10 de marzo de 2014, no hacen entrega de la factura de dicha compra y, por ello, no se ha podido obtener la patente para poder circular libremente en dicho vehículo.

TERCERO: Que, a fojas 56, la apoderada de la querellada "DITALCAR S.A.", contestó la querrela interpuesta en su contra, oportunidad en la que señaló que su representado no ha cometido infracción alguna a la Ley n°19.496, por cuanto se produjo un incumplimiento comercial, por parte de la querellante en cuanto a la compra de la camioneta marca Ssangyong, ya que entregó un vehículo distinto al ofrecido en parte de pago y tasado en su oportunidad, actuando mediante engaño, solicitando, por ello, el rechazo de las acciones interpuestas en su contra, con costas.

CUARTO: Que, al evacuarse el comparendo de estilo, la parte querellada y demandada alegó la incompetencia absoluta del tribunal para conocer del asunto debatido, contenida en la presentación de fojas 47, sosteniendo que

Abovhan/11

no resulta aplicable la Ley n°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto del contexto de lo señalado en los artículos 1 y 2 de dicha norma, los únicos actos jurídicos que quedan sujetos a sus disposiciones, son aquellos que tienen el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, de manera tal que aquellos actos que sean civiles o comerciales para ambas partes, no quedan comprendidos en esa ley y, el caso materia de la discusión, corresponde a un contrato de compraventa de un vehículo comercial de trabajo, suscrito entre las partes de este juicio, además que la querellante es una sociedad anónima, que por su definición es siempre mercantil, por lo cual debe entenderse que el acto celebrado entre las partes, constituye un acto de comercio para ambas. Sostiene, también, que el artículo 1 de la Ley N°19.496, al definir a los consumidores y a los proveedores, señala que los primeros deben ser destinatarios finales de los bienes o servicios y, en ningún caso, podrán ser considerados como consumidores los que deban entenderse como proveedores, así las cosas, la sociedad querellante no puede calificarse como destinataria final del bien objeto de la litis, por su calidad de sociedad mercantil y, además, por su giro, es proveedora de bienes y, especialmente, de servicios, por lo cual tampoco puede calificarse como consumidora en estos autos.

QUINTO: Que, para los efectos de resolver la alegación formulada, es necesario tener presente, en primer lugar, que el artículo 1 de la Ley N°19.496, sobre Protección de

Aubrun 11/14

los Derechos de los Consumidores, establece: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

SEXTO: Que, el análisis de los antecedentes del proceso, permite concluir que efectivamente la parte querellante de la sociedad "LA GIRALDA S.A.", realiza habitualmente una actividad comercial del giro de explotación de todo tipo de negocios relacionados con el turismo, tal como su representante señaló en la querrela de fojas 2, por lo cual no puede estimarse que sea destinataria final de la camioneta adquirida a la parte querrellada de la sociedad automotriz "DITALCAR S.A." y, por ello, que pueda definirse como consumidora, por lo cual no se configura entre las partes la relación de proveedor y consumidor, en los términos definidos en la Ley N°19.496, sobre

Antonio Huerto/11

Protección de los Derechos de los Consumidores, correspondiendo el conflicto más bien a un problema de incumplimiento comercial, que debe ser conocido y resuelto en sede civil.

SÉPTIMO: Que, contribuye a formar la convicción de esta sentenciadora, sobre los hechos investigados, la circunstancia que la querellante "LA GIRALDA S.A.", corresponde a una sociedad anónima, cuyos actos son siempre mercantiles, de acuerdo a lo señalado categóricamente en el artículo 2064 del Código Civil.

OCTAVO: Que, atendido lo expuesto precedentemente y analizados los antecedentes reseñados, de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora se ha formado la convicción suficiente en el sentido que, entre las partes del presente juicio, no es aplicable la Ley N°19.496, por lo que resulta procedente acoger la excepción de incompetencia interpuesta a fojas 47 por la parte de la sociedad automotriz "DITALCAR S.A.", con costas.

NOVENO: Que, conforme a lo razonado y siendo este tribunal incompetente para conocer de las acciones deducidas, resulta improcedente pronunciarse sobre la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 2, por doña Lorena Arqueros Ollarzú, en representación de la sociedad "LA GIRALDA S.A.", en contra de la sociedad automotriz "DITALCAR S.A.".

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Autores

Que se acoge la excepción opuesta a fojas 47,
por la parte de la sociedad automotriz "DITALCAR S.A." y,
en consecuencia, me declaro incompetente para conocer de
las acciones deducidas en autos, con costas, sin
perjuicio de otras acciones o derechos.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva,
COMUNÍQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, de
conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la
Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N° 154.505-2.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza
Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente
Alto.

[Signature]

[Signature]

137/ciento treinta y siete.

jo constancia que alegó revocando el abogado Germán Silva. San Miguel, 15 de Diciembre de 2014.

San Miguel, quince de diciembre de dos mil catorce

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de siete de octubre del año en curso, escrita a fojas 119 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1449-2014-Civil

pronunciada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz y señora Adriana Sottovia Giménez y el Abogado Integrante señor Jorge Schenkeley.

En San Miguel, quince de diciembre del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.